

Reseña del Amparo Directo en Revisión 3419/2020

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía del Carmen Treviño Fernández

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"LA DIMENSIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES DE LAS PARTES NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA"

I. Antecedentes

En 1979, un hombre y una mujer contrajeron matrimonio en el Estado de Michoacán y procrearon a cuatro hijos (ahora son mayores de edad).

Posteriormente, la mujer demandó de su cónyuge mediante la vía ordinaria familiar, entre otras prestaciones, el divorcio necesario, la custodia de su menor hijo, la pérdida de la patria potestad, los alimentos provisionales y definitivos, la indemnización de 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio y la declaratoria del cónyuge culpable. Mientras que el hombre solicitó de su esposa, entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia de su menor hijo, la pérdida de la patria potestad y una pensión alimenticia.

Del juicio conoció un juez de primera instancia en materia civil, quien determinó que era procedente el divorcio necesario y en consecuencia decretó

la disolución del vínculo matrimonial, condenó al hombre al pago de una pensión compensatoria en favor de la mujer y declaró improcedente la indemnización compensatoria equivalente al 50% del valor de los bienes adquiridos por el marido.

En contra de dicho fallo, ambas partes interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, de los cuales conoció una Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, que confirmó la resolución impugnada, al estimar que aun cuando la mujer demostró que durante el matrimonio se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, no acreditó el requisito previsto en la fracción III del artículo 277 del Código Familiar para Michoacán (ahora abrogado),¹ consistente en que durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Última reforma publicada en el *Periódico Oficial* el 30 de septiembre de 2015 (abrogado).

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

¹ En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán en el *Periódico Oficial* de esa entidad federativa. La figura ahora está prevista en el artículo 258 de manera prácticamente idéntica: "**Artículo 258.** Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge. El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

En desacuerdo con la resolución, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el que manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionó la aplicabilidad del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, ya que se trata de un cuerpo normativo abrogado.
- Cuestionó la improcedencia de la indemnización que solicitó, ya que consideró que se cuantificó a partir de argumentos discriminatorios y carentes de perspectiva de género.
- Indicó que el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es violatorio del principio de equidad procesal, de equidad de género y del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, pues en su opinión, por el hecho de ser mujer se le exigen mayores requisitos, entre ellos, que se haya dedicado preponderantemente trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y que, habiendo adquirido bienes, sean notoriamente menores a los del hombre.
- Adujo que la palabra "notoriamente", contenida en el artículo 277 del código familiar en comento, le exime de ofrecer la pericial en materia de avalúo de bienes, para demostrar la diferencia entre su patrimonio y el de su ahora exesposo, pues de acuerdo con el legislador, el hecho de que sea notorio, significa que no puede ni debe ser materia de prueba de otra naturaleza.

Del juicio conoció un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual resolvió lo siguiente:

- Estimó fundados los argumentos por los cuales la quejosa reclamó que los razonamientos de la autoridad responsable son discriminatorios por razón de género, así como la omisión de valorar los medios de prueba con perspectiva de género.
- Preciso que el término "notoriamente" al que se refiere la fracción III, del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, implica que, para que sea procedente la indemnización, la diferencia entre los patrimonios debe ser manifiesta, clara y evidente, supuesto en el cual no se requiere de "mecanismos técnicos o científicos" para determinarla, pues de ser ese el caso, no serían notoriamente inferiores, toda vez que la desproporción tiene que ser clara y evidente a "simple vista en el expediente".

- Añadió que la autoridad responsable no resolvió con perspectiva de género, pues a pesar de que tuvo por demostrado que la demandante se dedicó al trabajo del hogar, así como al cuidado de los hijos y que es propietaria de dos lotes, a diferencia del demandado que es dueño de tres bienes inmuebles (un local y dos casas habitación), concluyó que a la actora no se le ocasionó un perjuicio. Esto es, la sala de apelación responsable minimizó la diferencia existente entre los bienes adquiridos por cada una de las partes, lo cual era suficiente para establecer que los inmuebles adquiridos por la mujer eran notoriamente inferiores en cantidad, calidad y plusvalía que los del excónyuge.
- Con base en lo anterior, concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara otra en la que resolviera sobre el porcentaje que le corresponde a la quejosa y se pronunciara nuevamente sobre los alimentos.

En contra de tal determinación, el hombre interpuso recurso de revisión, en el que alegó, en síntesis, lo siguiente:

- Que no se juzgó con equidad ni perspectiva de género, ya que el hecho de que la actora se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas no causó en ella un empobrecimiento por dejar de trabajar en el mercado laboral, especialmente porque los lotes que ella tiene fueron adquiridos con su peculio, lo que se traduce en una compensación; de ahí que el Tribunal Colegiado no haya tomado en cuenta que él, mediante su trabajo, contribuyó al bienestar de la actora, lo que facilitó que ésta pudiera dedicarse plenamente al hogar.
- Que los bienes inmuebles no son susceptibles de ser determinados en su valor mediante un criterio de notoriedad, por lo que no pueden ser materia de la compensación prevista en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, toda vez que sus bienes y los de la quejosa no son comparables al no encontrarse en la misma ubicación geográfica ni ser del mismo tamaño.
- Que no es posible concluir que para determinar si la diferencia "notoriamente menor" no deban ofrecerse pruebas.
- Que no es posible apreciar a simple vista la diferencia entre el valor de bienes inmuebles, por lo que, de ser el caso, este tipo de bienes estarían excluidos de las compensaciones económicas.

- Que el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho a la propiedad, al ordenar el pago de una compensación sin considerar el valor económico de los bienes de las partes.

Una vez recibido el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente lo registró como amparo directo en revisión 3419/2020 y lo desechó, al considerar que no cumplía con el requisito de importancia y trascendencia.

A fin de combatir tal decisión, el recurrente interpuso recurso de reclamación, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió que, contrario a lo sostenido en el acuerdo recurrido, el asunto sí cumple con los requisitos de importancia y trascendencia; por ende, revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó la admisión del asunto.

En consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el asunto y lo turnó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y ordenó su radicación en la Primera Sala del Alto Tribunal por así corresponder a su especialidad. El asunto se resolvió en la sesión del 26 de enero de 2022.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario el estudio de dos temas medulares, que fueron los siguientes:

- Determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito bajo la cual la expresión "notoriamente menores" implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder advertirse "a simple vista del expediente" para que sea procedente la compensación económica y, de considerarse adecuada la interpretación, resolver si tiene razón el recurrente al argumentar que el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de seguridad jurídica y su derecho de propiedad, en tanto los tribunales no se encuentran facultados para advertir la diferencia entre el valor de inmuebles.

- Resolver si la sentencia viola el principio de igualdad y no discriminación y omite juzgar con perspectiva de género en perjuicio del recurrente.

A fin de dar respuesta a tales temas, la Primera Sala analizó los siguientes temas:

a) Elementos de la compensación económica

Sobre este punto, reafirmó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que la figura de la compensación económica o indemnización compensatoria tiene las características generales siguientes:

- Aplica sólo en el régimen de separación y sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio (o concubinato) y su pago se da, usualmente, en una sola exhibición.
- Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial entre los excónyuges al término del matrimonio o de la unión de concubinato con la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo. Responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.
- Su propósito es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar (labores de cuidado) más no igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.
- La carga de la prueba para acreditar los extremos de la acción corresponde a la parte solicitante, pero debe juzgarse con perspectiva de género.
- Los parámetros para decretar la compensación responden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge solicitante contribuyó con el cuidado del hogar y/o de los hijos, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias.
- El derecho a obtener una compensación económica no depende del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura responde al principio de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Primera Sala señaló que, a partir de la jurisprudencia del Alto Tribunal, no se advierte que sea fundamental para la procedencia de la compensación económica el requisito consistente en que los bienes de la parte actora sean

"notoriamente menores" a los de la parte demandada, ya que lo relevante es el desequilibrio económico derivado del costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y familiares. Así enfatizó que el propósito de la compensación es resarcir una desventaja derivada de lo invisible y desvalorizado que ha sido socialmente el trabajo de cuidado.

Por tanto, estableció que derivado de los precedentes de la Primera Sala, la dimensión de la diferencia entre los bienes de cada cónyuge no es determinante para la procedencia de la compensación, sino que es necesario verificar el costo de oportunidad incurrido por realizar esas labores de cuidado y del hogar para que el operador jurídico pueda condenar al pago con motivo de ese concepto, funciones que contribuyeron al patrimonio de la pareja o cónyuge que participó del mercado de trabajo remunerado.

Por lo que respecta a la compensación económica prevista en la legislación familiar del Estado de Michoacán, la Primera Sala destacó que en ninguno de sus precedentes ha abordado directamente la interpretación del requisito relativo a "que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte".

b) La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos que involucren compensaciones económicas

La Primera Sala apuntó que, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión 4909/2014² y 43/2021,³ se resaltó que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género en la distribución de cargas probatorias y valoración de pruebas en los casos que involucren reclamaciones de compensación económica, debe tomarse en cuenta las particularidades del trabajo doméstico.

Aludió que en el amparo directo en revisión 43/2021, se determinó que los operadores jurídicos pueden tener en cuenta las condiciones de identidad

² Amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 20 de mayo de 2015.

³ Amparo directo en revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 10 de noviembre de 2021.

de las partes involucradas en el caso, como son el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico; identificar el tipo de relación que tenían las partes, esto es, si la relación existente tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera), así como la dependencia económica, la cual es particularmente relevante para los fines compensatorios de esta figura.

c) Análisis de agravios

La Primera Sala precisó que la materia del recurso de revisión consistía en determinar si la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser de alguna magnitud específica para que sea procedente la acción y si para que sea notoria debe poder advertirse a "simple vista" o sin necesidad de pruebas de valuación de bienes.

En ese sentido, calificó los agravios como infundados y determinó que el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no es violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia y propiedad previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Destacó, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, que la desventaja económica que se genere al disolverse el matrimonio puede advertirse de la diferencia entre los bienes, títulos o derechos de cada cónyuge, ya sea por el número, cantidad o características de aquéllos y, también, se deben tomar en cuenta las diferencias y beneficios que pudieron derivarse en capital humano, ya sea en educación, redes de trabajo remunerado y experiencia laboral.

Sin embargo, la Primera Sala aclaró que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en consideración a la diversidad de aspectos que deben de tomarse en cuenta para determinar los costos de oportunidad en que incurrió la persona que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar si y cómo debe compensarse esa desventaja económica.

Reiteró que los jueces y juezas familiares tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de cuidado.

En consecuencia, sostuvo que, de una interpretación conforme de la porción normativa, lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes, debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano.

Aclaró que tal interpretación está justificada en la doctrina de la Primera Sala relativa a que el propósito de la compensación es garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad entre cónyuges o concubinos y reconocer el valor social de las labores de cuidado.

En esa línea, la Primera Sala precisó que, para efectos de la compensación, el considerar que la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser "notoria" o (como lo sostuvo el Tribunal Colegiado) apreciable "a simple vista", desconoce la complejidad de los intereses involucrados, que no sólo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte), generadas por el costo de oportunidad de no haberse desempeñado en el mercado laboral remunerado. Diferencias que no suelen advertirse "a simple vista", por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del órgano colegiado de amparo, resultaría inconstitucional.

Señaló que no tiene razón el recurrente al argumentar que, para la procedencia de la compensación es necesario que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión, ya que de los elementos que se encuentren en el expediente podrá desprenderse una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas o utilizar medios de prueba indirectos para estimar procedente la acción de compensación.

Lo anterior, al considerar que, los tribunales sí cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica y, de ser necesario, pueden hacerse de mayores elementos para determinar el monto específico de la compensación, lo cual no viola el principio de seguridad jurídica o el derecho de propiedad del recurrente.

La Primera Sala estimó infundados los cuestionamientos en los que el recurrente reclama que la figura de la compensación, como la interpretó el Tribunal Colegiado, discrimina en razón de género, pues menosprecia el trabajo desempeñado por los hombres para proveer y desconoce que las mujeres pueden hacerse de recursos económicos propios.

Lo anterior, toda vez que, reiteró la Primera Sala, la figura compensatoria permite dar cumplimiento al principio de igualdad en tanto reconoce valor patrimonial a las aportaciones realizadas por medio del trabajo doméstico y de cuidado, en el entendido de que, si bien todavía hoy las labores domésticas y de cuidado recaen de manera desproporcionada en las mujeres, lo cierto es que la figura está regulada en términos neutrales, por lo que podría beneficiar a cualquier persona con independencia de su género. Preciso que mientras el trabajo remunerado tiende a manifestarse en la acumulación de riqueza, en la ganancia de bienes o derechos y en la acumulación de capital humano económicamente redituable, el trabajo doméstico ha sido históricamente invisible y subvalorado.

Por tanto, la Primera Sala consideró que, contrario a lo indicado por el recurrente, el reconocimiento de los costos de oportunidad que implica realizar estas labores, no menosprecia las aportaciones que se realicen mediante el mercado laboral remunerado, sino que reconoce el valor económico que tiene el trabajo doméstico y de cuidado que benefició y contribuyó a la creación de patrimonio para la otra parte.

Destacó que la obligación de juzgar con perspectiva de género no exime de las cargas de probar la acción para quien reclame una compensación y que el Código Familiar del Estado de Michoacán incluye probar la existencia de una desventaja económica que se manifiesta con la discrepancia con bienes "notoriamente menores".

Sin embargo, a partir de la interpretación conforme de la legislación familiar en comento, indicó que el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad permite partir de la premisa de que el cónyuge que hubiera dedicado más tiempo a labores domésticas y de cuidado habrá incurrido en costos de oportunidad que, en principio, generan una desventaja económica respecto de la otra persona, derivada de la invisibilidad y subvaloración social de este tipo de trabajo.

Por otra parte, la Primera Sala estimó inoperantes los argumentos del recurrente en los cuales hizo referencia a la manera en la que el Tribunal Colegiado de Circuito valoró las pruebas en el caso concreto, ya que conciernen a aspectos de legalidad que no son materia del recurso de revisión.

Finalmente, la Primera Sala explicó que tampoco le asiste razón al recurrente sobre el hecho de que la sentencia de amparo viola el derecho a la no discriminación y que no se juzgó con perspectiva de género, pues señaló que, los intercambios económicos que se realizaron durante el matrimonio y la situación particular de las personas al decretarse el divorcio, se toman en cuenta al momento de fijar el monto en cada caso concreto, lo cual precisamente permite la figura compensatoria al basarse en los costos de oportunidad y la desventaja económica que se generó entre los cónyuges.

Ello, ya que la cantidad que se determine como compensación no es una dádiva o apoyo para la subsistencia económica que da un cónyuge al otro, sino una manera de hacer efectivo el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico para cumplir con la obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de la señora **Ministra** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente), **Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Sala) y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Votó en contra la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**.